

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOCÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

SERGIO OCHOA VAZQUEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II 236 y 236 Bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a consideración de esa H. Soberanía como un asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de acuerdo mediante el cual se aprueba remitir al H. Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XI del Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, las legislaturas de los estados, tienen el derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.

En ese contexto, los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinan que

el Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando “otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.”

De igual forma, ambos preceptos disponen que “el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violento como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Así, dentro del procedimiento penal acusatorio, la prisión preventiva resulta ser una medida cautelar cuya aplicación es de carácter excepcional, sin embargo, la imposición de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, ha generado en nuestro Estado, un incremento significativo en la comisión de hechos delictivos, como la extorsión, el robo con violencia y el abigeato, entre otros.

La aplicación de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, en tratándose de algunos delitos considerados como graves por el Código Penal del Estado de Michoacán, ha permitido que la justicia sea burlada por actitudes contumaces del imputado que han provocado que las víctimas u ofendidos pierdan su protección física o patrimonial, privilegiándose el derecho de presunción de inocencia, sobre el interés público y los derechos humanos de las víctimas u ofendidos a la vida, la libertad y a la seguridad.

En efecto, la imposición de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva en los casos de conductas delictivas graves y de mayor trascendencia social en nuestro Estado, han traído como consecuencia que el imputado regrese al lugar y

entorno de los hechos para infringir más molestias, amenazas y frustración a la víctima u ofendido, a tal grado que ello les genera una afectación psicológica grave y en muchos casos se suscitan hasta venganzas con el propio imputado.

La prisión preventiva se ha restringido bajo el argumento del derecho humano a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia, sin embargo, con la imposición de esa medida cautelar, no se transgrede este principio, pues conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, por ende, la prisión preventiva no transgrede el derecho humano a la presunción de inocencia, en virtud a que se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando ello sea de manera excepcional, lo que es acorde con el artículo 7.2 de la misma Convención que establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

La comisión de hechos delictivos graves que afectan no solamente a la víctima u ofendido, sino que también representan una amenaza eminente para la sociedad, han sido distintos en cada Entidad Federativa, por ello, como una forma para contener su comisión, el Congreso del Estado de Michoacán, ha emprendido acciones contundentes reformando el Código Penal del Estado de Michoacán e incrementando las penalidades para los ilícitos habituales de mayor impacto social, empero, la aplicación de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, ha provocado un incremento significativo en la comisión de tales hechos delictivos, como la extorsión, el robo con violencia y el abigeato.

De conformidad con las normas procesales que rigen el sistema de justicia penal acusatorio, quien comete un delito distinto al de homicidio doloso, violación, o a aquellos cometidos con medios violentos como armas de fuego y explosivos, y delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad, tienen fácil acceso a medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, en virtud a que ésta es impuesta excepcionalmente, tomando en consideración los argumentos de las partes o la justificación que el Ministerio Público realice, empero, no se ha ponderado que en cada entidad federativa es disímil la incidencia delictiva y que en cada una de ellas los delitos de alto impacto que se cometen también son diferentes.

El H. Congreso de la Unión, ha sostenido que “en una escala de gravedad del delito, los delitos graves son más serios que los delitos ordinarios, pero menos que los delitos mayores. Esta distinción es importante porque determina el tipo de castigo que se aplica a un crimen, así como la necesidad de determinar su gravedad”.

Luego, considerando la gravedad del hecho delictuoso debe imponerse la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

No se soslaya el derecho que toda persona tiene a la libertad personal, así como a la presunción de su inocencia, sin embargo, existe la apremiante necesidad de que cada Estado de nuestro País, determine cuáles son los delitos habituales de mayor gravedad y de alto impacto que se cometen en su territorio, a efecto de que sean considerados como susceptibles de prisión preventiva oficiosa y con ello contribuir a la disminución de la criminalidad, pues en virtud a la negativa de la prisión preventiva como medida cautelar aún en delitos considerados como graves por la legislación penal estatal, se ha minimizado la acción del Estado para combatir la delincuencia.

Atento a lo manifestado y tomando en cuenta la gravedad del delito, su alta trascendencia y nivel delictivo que impera en cada entidad federativa, resulta necesario establecer expresamente en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa en tratándose de aquellos delitos considerados como altamente graves en cada una de las legislaciones penales de los Estados de la República Mexicana, ello, con estricta responsabilidad y sin contravenir los fines del sistema penal acusatorio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción II y 236 Bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno como un asunto de urgente y obvia resolución la siguiente propuesta de

ACUERDO

ÚNICO. La Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprueba remitir al H. Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...
...
...
...
...
...
...

I.-XI....

Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación, delitos cometidos con medios violentos como armas de fuego y explosivos, aquellos delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad y los demás que por su trascendencia determine su legislación penal.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente acuerdo y de la exposición de motivos, a las dos cámaras del H. Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados de la República Mexicana y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, para su conocimiento y adhesión al mismo.

Palacio del Poder Legislativo, a 18 de mayo 2016.

ATENTAMENTE.

DIP. SERGIO OCHOA VÁZQUEZ